



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 033 -2018-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho,

10 5 DIC 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1121537 de fecha 05 de octubre de 2018 en Cuatrocientos Dieciocho (0418) folios, con relación al Recurso de Apelación promovido por la Comunidad Campesina de Para, representado por **Julio Sabas MENDIVIL QUISPE**, contra la Resolución Ficta Negativo, producido en el expediente N°. 11474 de fecha 06 de diciembre de 2016, sobre Nulidad de Actuados, y Opinión Legal N°. 040-2018-GRA/GG-ORAJ-LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo previsto en el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de los antecedentes adjuntados se tiene que la Comunidad Campesina de Para, mediante escrito con Registro N°. 11474 de fecha 06 de diciembre del 2016, se apersona al procedimiento de Inmatriculación del Predio Chaparral, promovido por **Miguel Ángel PINARES LLUFIRE** (Exp. con Reg. N°. 578-2016) y solicita la nulidad de actuados, peticionado la nulidad de todo lo actuado y se retrotraiga el procedimiento hasta la notificación de colindantes, bajo el argumento entre otros que no ha sido notificado su comunidad en dicho procedimiento, que en el proceso de inmatriculación hubo oposición de la Comunidad Campesina de Sancos; pretensión administrativa que la Comunidad Campesina de Para, ha promovido cuando el procedimiento de Inmatriculación del predio "Chaparral" ya había culminado con la expedición del Título de Saneamiento de Propiedad Rural – Inmatriculación, de fecha 09 de julio del 2016, respecto al predio "Chaparral" a favor **Miguel Ángel PINARES LLUFIRE**, por lo que la Nulidad en el ámbito administrativo, a esa fecha (06 de diciembre del 2016), ha tenido que plantearse si así lo



viera por conveniente contra dicho Título de Saneamiento de Propiedad Rural y por ante la autoridad e instancia competente. En tanto, mediante su recurso de apelación contra la Resolución Ficta Negativa producido, en el expediente N°. 11474, del 06 de diciembre del 2016, sobre Nulidad de Actuados y que se retrotraiga el procedimiento hasta la notificación de colindantes, la Comunidad Campesina de Para, por los fundamentos que allí expone, solicita como pretensión impugnativa la Nulidad del Procedimiento de Formalización de Título, pretensión impugnativa que es totalmente distinto con su pretensión administrativa primigenia la Nulidad de Actuados a fin de que se retrotraiga el procedimiento hasta la notificación de colindantes, por lo que si bien la Comunidad impugnante al acogerse al silencio administrativo previsto en el numeral 197.3) del Art. 197, del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, TUO de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ello está enfocado a la habilitación de los recursos administrativos que corresponde y las acciones judiciales que pudiera ejercitarse y que al acogerse al silencio administrativo negativo ficto se tiene por negativo su pretensión primigenia contenido en el Exp. N°. 11474, del 06 de diciembre de 2016, sobre Nulidad de Actuados y que se retrotraiga el procedimiento hasta la notificación de colindantes;

Que, esta instancia regional se avoca al conocimiento de la pretensión impugnativa del administrado, al haber acogido el Recurso de Apelación promovido, contra la Resolución Ficta Negativa producido en el expediente N°. 11474, del 06 de diciembre de 2016, sobre Nulidad de Actuados y que se retrotraiga el procedimiento hasta la notificación de colindantes, esto es, por estimar que el impugnante al acogerse al silencio administrativo negativo ficto, asume que su pretensión primigenia contenida en el Expediente N°. 11474, del 06 de diciembre de 2016, ha sido desestimado por la administración pública, respecto a la Nulidad de Actuados y que se retrotraiga el procedimiento hasta la notificación de colindantes, en la tramitación de inmatriculación del predio "Chaparral" (Exp. N°. 578-2016), seguido por **Miguel Ángel PINARES LLUFIRE**;

Que, el impugnante, Comunidad Campesina de Para, tiene inscrita su derecho de propiedad, en el año 1998, conforme es de apreciarse de la Ficha Registral N°. 0051, cuya inscripción se ha materializado acorde a las actas de colindancia, memoria descriptiva, planos, donde se verifica los linderos que le corresponde; no obstante a ello, la Comunidad Campesina de Para, sostuvo proceso judicial, sobre Rectificación de Área y Deslinde, con la Comunidad Campesina de Sancos, donde la Comunidad Campesina de Para fue el ganador de dicho proceso, acorde a los actuados judiciales adjuntos y que en ejecución de sentencia se ha llevado a cabo la colocación de hitos, de lo que se concluye que entre ambas comunidades se encuentra judicialmente definida sus respectivos linderos;

Que, por otro lado, la persona de **Miguel Ángel PINARES LLUFIRE**, sobre un área determinado de aquella jurisdicción, basado en una Escritura Imperfecta N°. 015-1998, del 30 de diciembre de 1998 y otros documentos corroborantes, ha seguido un proceso administrativo de Inmatriculación del predio "Chaparral", la misma que ha concluido con la expedición del Título de Saneamiento de Propiedad Rural – Inmatriculación, de fecha 09 de julio de 2016, del predio "Chaparral" a favor de **Miguel Ángel PINARES LLUFIRE**, dicho procedimiento de inmatriculación ha sido plagado de una serie de irregularidades fácticas y jurídicas por parte de servidores y funcionarios de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho y otros que tuvieron intervención en ella, conforme se aprecia del Informe de Auditoría N°. 001-2018-2-4284, la denuncia por la comisión del delito contra la fé pública y falsificación de documentos, de los documentos ilegales que sirvieron de base para la



Inmatriculación del predio "Chaparral", la misma que se tramita por ante la Cuarta Fiscalía Penal Corporativa de Huamanga (Caso: 1606014504-2018-504-0);

Que, es menester aclarar que, del análisis de los actuados y pretensiones, se tiene que, la solicitud primigenia de fecha 06 de diciembre del 2016, sobre Nulidad de Actuados y que se retrotraiga el procedimiento hasta la notificación de los colindantes, en la tramitación de inmatriculación del predio "Chaparral" (Exp. N°. 578-2016), seguido por **Miguel Ángel PINARES LLUFIRE**, se centra en cuestionar el procedimiento de trámite de la Inmatriculación del predio "Chaparral", y que se retrotraiga el procedimiento hasta la notificación de los colindantes, cuando los cierto dicho procedimiento ya había concluido con la expedición del Título de Saneamiento de Propiedad Rural – Inmatriculación, de fecha 09 de julio de 2016, respecto al predio "Chaparral" a favor **Miguel Ángel PINARES LLUFIRE**, por lo que la Nulidad en el ámbito administrativo, a esa fecha (06 de diciembre del 2016), ha tenido que plantearse si así lo viera por conveniente contra dicho Título de Saneamiento de Propiedad Rural y por ante la autoridad e instancia competente, cuya validez o invalidez solo puede ser declarada en la vía jurisdiccional, toda vez que los cuestionamientos de ilicitudes penales en los documentos que sirvieron de base para la inmatriculación del predio "Chaparral" es de competencia de las instancias jurisdiccionales, así como el hecho que se aduce en el Informe de Auditoría en el sentido que el Título de Predio "Chaparral" se habría otorgado por órgano incompetente y sin haber efectuado la notificación de los colindantes reales del predio, es de competencia de los órganos jurisdiccionales, no siendo competencia del ámbito administrativo que pretende perseguir el solicitante de la nulidad, quedando expedito en todo caso el derecho del administrado acudir a la instancia y autoridad competente en ejercicio del Art. 148° de la Constitución Política del Estado, cuanto más si el administrado aduce que en el procedimiento de inmatriculación del predio "Chaparral", hubo oposición de la Comunidad Campesina de Sancos y que existe superposición de áreas, extremos estas que deben ser esclarecidos en una vía donde se permita la actuación de medios probatorios respetando los principios del debido proceso y el derecho de defensa;

Que, de lo expuesto se desprende que, el Estado en vía administrativa no puede considerar que un acto de la administración pública es inválido, toda vez que escapa de su competencia dicha determinación; si bien se cuestiona también la validez del Título de Predio "Chaparral", se debe considerar que este fue emitido en mérito a la documentación presentado para dicho propósito, las cuales constituyen actos administrativos válidos con relevancia jurídica, en tanto no se declare su validez o invalidez en el ámbito jurisdiccional, teniendo en cuenta además que entre la Comunidad Campesina de Sancos y la Comunidad Campesina de Para, a través del proceso judicial sostenido y en ejecución de sentencia se ha materializado la Colocación de Hitos, de lo que se concluye que entre ambas Comunidades se encuentra judicialmente definida sus respectivos linderos;

Que, finalmente, teniendo en cuenta que la pretendida Nulidad del Actuados y el pedido de retrotraer el procedimiento de Inmatriculación del predio "Chaparral", es de fecha 06 de diciembre del 2016, para fines de cómputo de plazo, no es de aplicación el Decreto Legislativo N°. 1272, al haber sido expedido dicho dispositivo con fecha 21 de diciembre de 2016, fecha posterior a la pretensión administrativa del administrado (06 de diciembre del 2016), por lo que es de aplicación al caso la Ley N°. 27444, sin la modificatoria enunciada, es así a tenor de lo dispuesto por el numeral 202.2) del Art. 202° de la Ley N°. 27444, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año (01) contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, en el caso



presente para la competencia del ámbito administrativo el plazo ha excedido con demasía, cuanto más si el pedido de Nulidad de Actuados y que se retrotraiga el procedimiento hasta la notificación de los colindantes, es de fecha 06 de diciembre del 2016, esto es cuanto ya se ha habia conferido Título de Predio "Chaparral" con fecha 09 de julio del 2016, de modo que, la pretendida nulidad solicitado vía impugnación de resolución ficta negativa, debe desestimarse por improcedente;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 405-2018-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación, promovido por la Comunidad Campesina de Para, representado por **Julio Sabas MENDIVIL QUISPE**, contra la Resolución Ficta Negativo producido, en el expediente N°. 11474, del 06 de diciembre del 2016, sobre Nulidad de Actuados, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Fco. FEDERICO ASTURO HOFFMEISTER GIMA  
GERENTE